

ROL N° 1521-2012 REGISTRO N°  
 "FUENTES FIGUEROA JOCELYN con SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL  
 MAR-QUILLOTA"  
 Juicio Ordinario, 103

Viña del Mar, dieciséis de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, comparece Jocelyn Del Carmen Fuentes Figueroa, dueña de casa, domiciliada en Avenida Primera N° 717, Villa Alemana, interponiendo demanda de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, en Juicio Ordinario en contra del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota, representada para los efectos por la doctora Margarita Estefan Saguas o quien le subrogue legalmente en el cargo, ambos con domicilio en Von Schrodgers N° 392 de Viña del Mar, solicitando que en definitiva se declare: **1.-** que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios planteada, en todas y cada una de sus partes; **2.-** que, la demandada es responsable de la muerte y por ende, de los perjuicios causados a la demandante, por su actuar "negligente" y "Falta de Servicio", por lo que deberá indemnizarla; **3.-** que la demandada deberá cancelar por concepto de Daño Moral, la suma de \$150.000.000,00 o la cantidad que se determine en conformidad al mérito del proceso y de las pruebas que se rindan, **4.-** que, la suma demandada y señalada en el numeral 3° de este petitorio, deberá cancelarse con los intereses y reajustes correspondientes, los que devengaran desde la interposición de la demanda hasta el pago efectivo, o lo que se determine conforme a derecho; **5.-** que, se condene en costas a la demandada. Que fundando la demanda sostiene que con fecha 8 de Noviembre de 2010, después de asistir a su último control médico prenatal en el Consultorio de Quilpué, y la envían al Hospital de la misma ciudad, ya que ese día cumplía 40 semanas y un día de embarazo, ocasión en que es atendida

por la matrona de turno y viendo el avanzado embargo, quedó inmediatamente hospitalizada en el mismo recinto hospitalario el día Viernes 19 de Noviembre del año 2010, en donde la matrona de turno toma la decisión de "Inducir el Parto", y a las 10:00 horas de la mañana comienzan con la Inducción y después de largas 8 horas y 40 minutos, el anesthesiólogo decide colocarle anestesia, ya que los dolores de las contracciones eran insoportables y después de unas horas más, y sin estar dilatada completamente deciden "Romperme la Bolsa" para agilizar el trabajo de parto, añadiendo que aún en inducción, pasadas las 23:00 horas del día 19 de Noviembre, deciden nuevamente por segunda vez, colocarle anestesia, y es cuando se dan cuenta que ya estaba dilatada completamente, y posterior a esto, fue trasladada a la Salas de Parto, con contracciones seguidas y dolorosas, comenzando el trabajo de parto y en el momento de "Pujar" la enfermera de turno trata de ayudarla, subiéndose a una silla y empujándole el abdomen hacia abajo para que pudiera nacer su hijo y en ese preciso instante, ingresa a la Sala de Parto, la doctora Paz Carolina Martínez Carranza, disgustándose con la situación presenciada, obligando a la enfermera y a la matrona, que en ese momento estaba atendiendo el parto, dejar de ayudarla y refiriéndose a la matrona le dijo que se corriera de ahí, por lo que la doctora Paz Martínez, se coloca guantes quirúrgicos y le hace "tacto", lo cual produce que su hijo se suba aproximadamente 5 centímetros, y entonces imprudentemente la retira de la Sala de Parto y la envía caminando por sus propios medios, nuevamente a la Sala de Pre- Parto, y es en este lugar en donde la doctora Paz Martínez comienza a hacerle pujar para que el bebé vuelva a "bajar" y en esos momentos, con un monitor fetal, trataban de escuchar el corazón de su hijo pero no se registraba movimientos ni latidos, por lo que desesperada "pujo" de tal forma que nuevamente su hijo baja al canal de parto, añadiendo

que después de mucho sufrimiento, ya que los dolores del parto eran insoportables, y con la cabeza del bebé en su vagina, la doctora Paz Martínez, inconscientemente la hace caminar hacia Sala de Parto y burlándose le dice "ahora, si quieres ayúdala nomás....", precisándose que por segunda vez entra a la Sala de Parto, y se da cuenta que al momento de nacer su hijo, éste no lloraba normal, dándose cuenta que nació asfixiado y por si fuera poco, no había ningún Pediatra, Neonatólogo o algún especialista para realizar los primeros cuidados a su hijo, y posterior al nacimiento del bebé y dándose cuenta que su hijo estaba con problemas, se lo llevan inmediatamente y lo dejan 1 hora aproximadamente, en una cámara de calor, con oxígeno, pero no así, a un cuidado intensivo, que a su parecer debió haber tenido su hijo, y después de un momento, el niño es llevado a donde se encuentra y le toman una muestra de sangre para registrar la glicemia y el resultado fue elevado, por lo que no lo dejaron amamantando en toda la noche, dos cosas que demostraban, sin ser especialista, que su hijo debía ser revisado por un médico, pero sin embargo lo pasaron por alto, añadiendo que durante el día aparentemente su hijo se encontraba bien, aunque en todo ese día no le confirmaron el supuesto buen estado de salud de su hijo, ya que éste no tuvo control natal, ni menos, la suscrita el respectivo control post parto, agregando que en un momento de ese día, pasó a la Sala una enfermera para tomarles la temperatura a los bebés recién nacidos, y ésta se dio cuenta que su hijo tenía algo mal, ya que su temperatura era muy baja, por lo que la misma enfermera le hacía apretar, presionar el brazo a su hijo para que le subiera un poco la temperatura, ya que, si registraba en verdad esa temperatura entonces la amenazaban con dejar a su bebé hospitalizado, a pesar de que ya lo había manifestado anteriormente, indicando que pasó la tarde y a las 21:00 horas aproximadamente

con algún personal médico, pero no había nadie quien le pudiera ayudar, ya que las enfermeras estaban ocupadas, unas fumando y otras acostadas viendo televisión, y después de un tiempo, se encuentra con una enfermera, que le dice en forma sarcástica que se acostumbrara que los críos hacen pasar rabias y penas desde que nacen y eso que tenía su hijo son reflujos, añadiendo que su hijo siguió estando mal y una enfermera pasó a examinarlo y se percató que se encontraba helado por lo que se lo llevó para ponerlo en la Cámara de Calor, pero que debía quedarse tranquila, pues era normal lo que estaba pasando con su hijo, preguntando en reiteradas ocasiones a la enfermera si llamaría al Pediatra para que examinara a su hijo, pero esta le responde que no, porque la Pediatra era muy joven e inexperta y que no sabía que era lo que estaba ocurriendo con su hijo y que por lo demás era innecesario que su hijo fuera examinado por ningún doctor o Pediatra, pasando el tiempo y se da cuenta que llaman urgente a todo el personal de Maternidad, inclusive al Pediatra, que hasta ese momento no había revisado a su hijo, porque había una emergencia, precisando que su hijo presentó un paro respiratorio, falleciendo el día Domingo 31 de Noviembre de 2010, a las 02:45 AM.

A fojas 60 y siguientes, la parte demandada contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas, fundando en que niega de manera categórica los hechos como los plantea la demandante en su libelo, por ser dicha forma de plantear los hechos parciales, tendenciosos y ajenos a la realidad.

A fojas 71, la parte demandada evacúa la réplica.

A fojas 73 y siguientes, la parte demandada evacúa la réplica.

A fojas 91, roló audiencia de conciliación, la cual no se produce ante la inasistencia de la parte demandada.

A fojas 105, se recibe la causa a prueba.

A fojas 259, se cita a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**A.-** En cuanto a las tachas contempladas en los numerales seis y siete del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas a fojas 172 por la parte demandada en contra de la testigo María José Figueroa Montoya:

**PRIMERO:** Que cabe rechazar ambas tachas, ya que respecto de la primera, se requiere que la falta de imparcialidad necesaria para declarar se deba un interés en el pleito y tal interés debe ser de carácter pecuniario, no constando que así sea, y en cuanto a la segunda, la amistad exigida debe ser íntima, no constando tampoco que así sea.

**B.-** En cuanto a la objeción y observación de documentos deducida a fojas 200 y siguientes y 207 y siguientes por la parte demandada:

**SEGUNDO:** Que cabe rechazar la objeción y observación deducida a fojas 200 y siguientes y la objeción y observación deducida a fojas 207 y siguientes, ya que de las argumentadas dadas, ninguna se funda en una causal formal de impugnación documentaria.

**C.-** En cuanto a las tachas contempladas en los numerales cuatro y cinco del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida a fojas 210 por la parte demandante en contra de la testigo Virginia Andrea Del Corazón de María Meléndez Cifuentes:

**TERCERO:** Que cabe rechazar ambas tachas, ya que si bien la testigo expresa que se desempeña en Maternidad, como matrona de recién nacidos, en el Hospital de Quilpué, acontece que ello no afecta su independencia para declarar, ya que está sujeta a un estatuto administrativo, que regula la forma en que una trabajadora puede ser removida y que por lo tanto la resguarda.

**D.-** En cuanto al fondo:

**CUARTO:** Que la parte demandante, esto es, Jocelyn Del Carmen Fuentes Figueroa, acompaña a fojas 190 y siguientes, copias de la Historia Clínica en el Hospital de Quilpué, de la cual consta las atenciones recibidas por dicha accionante en el procedimiento de parto de su hijo en dicho establecimiento hospitalario.

**QUINTO:** Que a su vez, a fojas 239, el Director(S) del Hospital de Quilpué, remite copia de los antecedentes de la Ficha Clínica N° 2473/00 de Jocelyn Del Carmen Fuentes Figueroa, en la cual se registran las atenciones recibidas por dicha accionante en el procedimiento de parto de su hijo en dicho hospital.

**SEXTO:** Que a fojas 238, se recepcionan dos carpetas conteniendo copias del Sumario Administrativo N°40/11, instruido por Resolución Exenta N°694 de fecha 10 de febrero de 2011 de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, remitidas por su director, de las cuales consta que se inició para establecer la responsabilidad administrativa por el fallecimiento de un recién nacido, hijo de la señora Jocelyn Fuentes Figueroa, aconteciendo que mediante Dictamen, de fecha 8 de Febrero de 2013, emanado del Fiscal Rayen Gac Delgado, de la Subdirección de Gestión Asistencial se propone a la Directora del Servicio de Salud se aplique a Roxana Olivares Durán la medida disciplinaria de multa consistente en la privación de un 10% de su remuneración mensual, establecida en los artículos 121 y 123 a) del Estatuto Administrativo, consignándose que la investigación se centró en: Conocer la causa de muerte del RN Diego Lagos Fuentes, hijo de Jocelyn Fuentes Figueroa; Conocer el funcionamiento de los Servicios involucrado: Urgencia, Pediatría y Neonatología, Ginecología y Obstetricia; y conocer el funcionamiento del personal de turno del Servicio de Ginecología y Obstetricia, los días 20 y 21 de noviembre de 2010 en relación a la atención del RN Diego Lagos Fuentes, hijo de Jocelyn Fuentes, a fin de determinar las

posibles responsabilidades administrativas relacionadas con la muerte del RN individualizado, señalándose la siguiente relación de los hechos: con fecha 18 de noviembre de 2010, a las 12,20 horas, ingresa a la Unidad de ARO (Alto Riesgo Obstétrico) del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital de Quilpué, la señora Jocelyn Fuentes Figueroa, de 27 años de edad, primigesta, embarazada de 40+2 semanas, con antecedentes de diabetes gestacional, VDRL positivo y Estreptococo B tratado en atención primaria, con trabajo de parto inicial y con fecha 20 de noviembre a las 00:05 horas nace por parto inducido, cefálico espontáneo, con anestesia epidural, RN masculino adecuado a su edad gestacional, nacimiento con circular reductible al cuello, APGAR 6-7, realizándose ventilación a presión positiva, aspiración de líquido amniótico con meconio, termorregulación en cuna radiante y procedimientos de rigor, con buena respuesta, siendo entregado a su madre a las 01:30 horas, añadiéndose que durante las horas siguientes se realizan dos glicemias capilares, la última a las 07:00 horas AM con resultado de 67 mg/dl., apoyándose con 20cc., de suero y posteriormente a las 09:00 horas se recibe, por turno siguiente, en cuna de procedimientos termorregulado, sin registro de la hora en que fue iniciado dicho procedimiento, precisándose que la observación de diversos funcionarios del establecimiento que realizaron turno entre los días 20 y 21 de noviembre de 2010, refieren la observación de RN pálido, quejumbroso y frío, sin embargo, no hay registro de llamado a médico pediatra durante ese periodo, señalándose que finalmente, el 21 de noviembre de 2010 a las 00:30 horas RN Diego Lagos es llevado a cuna de procedimientos para termorregular por tercera vez, donde permanece hasta las 01:40 horas, con controles esporádicos por técnico paramédico, siendo encontrado sin signos vitales por la alumna en práctica y se procede a iniciar ventilación a presión positiva y llamar a

médico de turno del Servicio de Urgencia y a la 01:50 horas, se inicia maniobras de reanimación avanzada a cargo de médico pediatra de turno con apoyo de anestesióloga durante 55 minutos sin resultados positivos, determinándose el fallecimiento a las 02:45 horas AM, añadiéndose que la matrona de turno a cargo de la atención de recién nacido, Cecilia Montenegro y el médico de turno en el Servicio de Urgencia que concurrió a la reanimación, Francisca Castro, ya no son funcionarios del establecimiento, ni del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota, especificándose que de todos los antecedentes recabados llevan a la convicción que la principal responsable en el fallecimiento del RN Diego Lagos, es Cecilia Montenegro Ortega, matrona de turno de la Unidad de Atención al recién nacido inmediato, los días 20 y 21 de noviembre de 2010, incurriendo en una subvaloración del cuadro clínico y actuando con negligencia en el desarrollo de sus funciones, sin embargo no es posible perseguir su responsabilidad administrativa, por cuanto dicha funcionaria cesó en sus funciones en el establecimiento el día 25 de noviembre de 2010, sin embargo se añade que se der posible levantar cargos a Cecilia Montenegro Ortega, sería por Responsabilidad administrativa por negligencia en el desempeño de sus funciones como matrona de turno en el Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital de Quilpué, a cargo de la atención de RN inmediato, los días 20 y 21 de noviembre de 2010, lo que se constata a través de lo siguiente: **1.-** no solicitar evaluación por médico pediatra a RN subvalorando el cuadro clínico y los siguientes antecedentes de riesgo: depresión al nacer, necesidad de ventilación a presión positiva, antecedentes maternos de diabetes gestacional, VDRL positivo tratado y estreptococo y además antecedentes de hospitalización previa de la madre por ruptura prematura de membranas; **2.-** no solicitar apoyo médico para evaluación de glicemias capilares y alimentación



con NAM en el contexto del cuadro clínico antes enunciado; **3.-** no solicitar evaluación de médico pediatra a RN pálido y frío en tres oportunidades; **4.-** hacer caso omiso de observaciones de matrona de turno de la Unidad de Parto y ARO, Rebeca Barrios y alumna en práctica del Servicio de Ginecología y Obstetricia, Rosa Varas, sobre RN quejumbroso, pálido y frío; **5.-** no asegurar atención, supervisión y monitoreo constante de RN que se encuentra en termorregulación por técnico paramédico de turno en Unidad de Atención de RN inmediato; y **6.-** realizar registros de atención por matrona posterior a los hechos que no concuerdan con los antecedentes recabados por la fiscalía. A su vez en contra de Roxana Olivares Durán, se levanta el cargo de responsabilidad administrativa, por incumplimiento de sus funciones como técnico paramédico del Servicio de Ginecología y Obstetricia, funcionaria de turno en Unidad de Atención al Recién Nacido inmediato los días 20 y 21 de noviembre de 2010, lo que se constata en relación a la atención otorgada a recién nacido Diego Lagos Fuentes hijo de Jocelyn Fuentes Figueroa, nacido en el Hospital de Quilpué el día 20 de noviembre de 2010 a las 00:05 horas, específicamente: **1.-** no realizar observación, supervisión, acompañamiento y monitoreo constante a recién nacido Diego Lagos, o en su defecto asegurar el desempeño de esta función por un tercero competente, quien se encuentra en termorregulación por tercera vez, desde las 00:30 horas del día 21 de noviembre a las 01:050 horas, de acuerdo a sus funciones; y **2.-** no informar a la matrona de turno sobre signos y síntomas de recién nacido Diego Lagos observados al ingreso del turno noche del 20 de noviembre y no registrado en ficha clínica y/o libro de entrega de turno. Consta además de dicho sumario que mediante Informe N° 48/2013, de fecha 25 de febrero de 2013, el Jefe del Departamento Jurídico del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, expresa que

a disponer la aplicación de la medida disciplinaria de multa, constando que por Resolución Exenta N° 0979, de fecha 6 de Marzo de 2013, la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota, ordena aplicar la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual y anotación de demérito a Roxana Olivares Durán, sin embargo posteriormente y mediante Resolución Exenta N° 1625, de fecha 05 de Abril de 2013, dictada por dicha directora se sustituyó la medida disciplinaria de multa, aplicándose la de censura.

**SEPTIMO:** Que el inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías de salud, dispone que los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio, agregando el inciso segundo que el particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.

**OCTAVO:** Que se ha definido la falta de servicio como una ausencia del servicio que se debe prestar a cabalidad o en el caso que se preste, sea en forma defectuosa.

**NOVENO:** Que los antecedentes especificados en los considerandos primero a tercero, cabe considerarlos como constitutivos de una presunción que constituyen plena prueba en cuanto a que la parte demandada, a través del Hospital de Quilpué incurrió en una falta de servicio que debían prestar sus funcionarios en la atención de un recién nacido e hijo de la parte demandante Jocelyn Del Carmen Fuentes Figueroa, ya que la matrona no solicitó una evaluación por médico pediatra al recién nacido subvalorando su cuadro clínico y los antecedentes de riesgo, como depresión al nacer y necesidad de ventilación a presión positiva y los antecedentes maternos y de hospitalización por ruptura prematura de membranas, no solicitando apoyo médico para evaluación de glicemias capilares y alimentación, como tampoco solicitó evaluación por un médico

pediatra a dicho recién nacido pálido y frío, haciendo caso omiso de observaciones de la matrona de turno y alumna en práctica, no asegurando atención, supervisión y monitoreo constante del recién nacido indicado, mientras que una técnico paramédico, tampoco, realizó observación, supervisión, acompañamiento y monitoreo constante al mismo recién nacido, sin informar a la matrona de turno sobre signos y síntomas de dicho recién nacido, aconteciendo que derivado de la falta de Servicio el recién nacido falleció, presunción que tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar dicho convencimiento todo conforme al inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, presunción que no logra ser desvirtuada por la testigo Virginia Andrea Del Corazón de María Meléndez Cifuentes, presentado por la parte demandada y que declara a fojas 210 y siguientes.

**DECIMO:** Que la parte demandante persigue el cobro del daño moral y que valora en la suma de \$150.000.000,00.

**DECIMO PRIMERO:** Que al efecto cabe señalar que resulta de toda evidencia que la parte demandante ha sufrido dolor y aflicción derivado de la muerte de su hijo; en todo caso, al efecto acompaña a fojas 144 y siguientes un Informe Pericial Psicológico, emanado del Psicólogo Leonardo Mauricio Zúñiga Ogueta, en el cual se concluye que Jocelyn Fuentes Figueroa cursa Trastorno por Estrés Postraumático, Trastorno Depresivo Mayor y Trastorno de Ansiedad Generalizada, derivados de la muerte de su hijo recién nacido y los eventuales eventos que se investigan en torno a dicho deceso, añadiéndose que en cuanto al daño este se expresa en forma de cuadros psicopatológicos graves, Ansiedad Generalizada, Estrés postraumático por un lado y elementos depresivos Mayores por otro, ambos obviamente unidos en cuanto al acontecimiento de un evento que los genera, añadiéndose en cuanto al estrés postraumático en la informada que se caracteriza por los elevados niveles de

ansiedad anticipatoria, revivencia del evento traumático, somatización, sueño de mala calidad marcado por pesadillas y revivencia de los hechos denunciados, y en cuanto a la variable afectiva, se observa inestabilidad, rabia e impotencia en la informada, precisándose que dichos trastornos son incapacitantes afectando al normal desarrollo en la vida de una persona considerando el extenso tiempo transcurrido desde los hechos traumáticos a la fecha; al respecto cabe señalar que dicho informe cabe considerarlo como un presunción que constituye plena prueba en cuanto a la efectiva existencia de un daño moral de la parte demandante, presunción que tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar dicho convencimiento, todo conforme al inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, dicho informe, según se desprende fue ratificado por el Psicólogo Leonardo Mauricio Zúñiga Ogueta a fojas 166 y siguiente al ser presentado como testigo por la propia parte demandante; además respecto a dicho daño moral, la parte demandante rinde prueba testimonial de fojas 172 y siguientes, consistente en las declaraciones de María José Figueroa Montoya, resultando imparcial y verídico, constituyendo dichas declaraciones una presunción judicial que a su vez constituye plena prueba también en cuanto a la efectiva existencia del daño moral de la accionante, ya que a juicio del tribunal tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar dicho convencimiento, todo conforme a los artículos 384 N° 2 y 426, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMO SEGUNDO:** Que por lo tanto, cabe regular prudencialmente el daño moral en la suma de \$120.000.000,00.

**DECIMO TERCERO:** Que en nada modifican las conclusiones a que se han llegado en la presente sentencia, la restante documentación allegada a la causa.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 341, 342, 346, 426, del Código de Procedimiento Civil; 38 de la Ley N°19.966, se declara:

1° Que no ha lugar a las tachas contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas a fojas 172 por la parte demandada en contra de la testigo, María José Figueroa Montoya.

2° Que no ha lugar a la objeción y observación de documentos deducida a fojas 200 y siguientes y 207 y siguientes por la parte demandada.

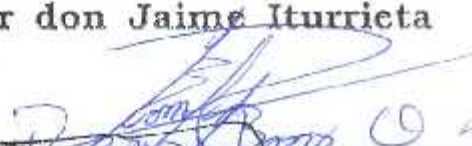
3° Que no ha lugar a la tachas contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas a fojas 210 por la parte demandante en contra de la testigo Virginia Andrea Del Corazón de María Meléndez Cifuentes.

4° Que ha lugar, sin costas por improcedente, a la demanda indemnizatoria de perjuicio deducida en lo principal de fojas 1 y siguiente, en cuanto la parte demandada deberá pagar a la parte demandante la suma de \$120.000.000,00 por concepto de daño moral, y que deberá pagarse reajustada conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que incurra en mora de dicho pago.

Regístrese, Notifíquese personalmente o por cédula y Archívese.



Dictada en la causa Civil Rol N° 1521-2012 por don Miguel Antonio Montenegro Rossi, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar. Autorizada por don Jaime Iturrieta Leiva, Secretario Subrogante.



1/10/2012 ca. 79 (SISTEMA) 2012

En Viña del Mar, a dieciséis de septiembre de dos mil doce, se anotó en el estado diario de hoy, el hecho de haberse dictado sentencia.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes. It starts with a sharp upward curve on the left, followed by a series of horizontal and slightly wavy lines extending to the right, ending in a long, thin tail.